



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. 027

Fecha: 26/08/2021

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 2020 00122 00	Verbal	NAHUM BASTOS RODRIGUEZ, actua en nombre propia y en representacion se hija menor JACKELINE BASTOS	EMPRESA TRANSPORTES AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.	Traslado (Art. 110 CGP)	26/08/2021	30/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 26/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

RADICADO 2020-00122 ALLIANZ SEGUROS S.A. CONTESTA LA DEMANDA

gerencia@sfrlegal.com <gerencia@sfrlegal.com>

Mar 17/11/2020 10:15 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contador@autotanquesdecolombia.com <contador@autotanquesdecolombia.com>;

chaparrojusticia@gmail.com <chaparrojusticia@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RAD. 2020-122 ALLIANZ SEGUROS S.A. CONTESTA LA DEMANDA Y APORTA PRUEBAS.pdf;

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Referencia: Proceso Verbal de RCE - radicado 2020-00122

Demandante: Willinton Bastos Nuñez y otros.

Demandado: Ricardo Aconcha Suárez y otros.

Obrando como apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., me permito remitir en archivo adjunto - formato PDF-, contestación de demanda y pruebas.

Cordialmente,

Claudia Cristina Rueda Pabón
C.C. 37.748.076 expedida en Bucaramanga
T.P. 145.767 C. S. de la J.
Serrano, Figueroa & Rueda Jurídicos S.A.S.
Calle 36 No. 15-32, oficina 706, edificio Colseguros, Bucaramanga
Tel: (7) 6421045 - 6701446 / 3183121612
www.sfrlegal.com e-mail: gerencia@sfrlegal.com

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que rige la protección de datos personales, la **Sociedad Serrano Figueroa y Rueda Jurídicos S.A.S.** informa que garantiza la protección plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y/o receptores, respecto de los datos suministrados voluntaria y libremente para el correcto ejercicio de las gestiones jurídicas y/o administrativas. Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.



Antes de imprimir verifica si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.

Señora
JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Referencia: Proceso de RCE
Radicado: 2020-122
Demandante: Willinton Bastos Nuñez y otros.
Demandado: Ricardo Aconcha Suárez y otros.

Asunto: ALLIANZ SEGUROS S.A. contesta la demanda.

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.748.076 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 145.767 del C. S. de la J., obrando como apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme el poder debidamente conferido por el Dr. WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, representante legal para asuntos judiciales de la Aseguradora y el cual fue remitido mediante correo electrónico de fecha 28 de Octubre de 2020, dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia, la cual fue notificada a mi representada el día 16 de Octubre de 2020 iniciando el conteo de términos el 21 de octubre de 2020, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

I. A LAS PRETENSIONES.

Primera. Mi mandante se opone. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el joven WILLINTON BASTOS NUÑEZ resultó lesionado, no son las relatadas por la parte demandante, toda vez que como quedará acreditado en el proceso, la responsabilidad es del conductor de la motocicleta de placas AC3H47G, ARMANDO JOSE ORTIZ JACOME (q.e.p.d.).

Segunda. Mi representada se opone. No obra en el plenario prueba alguna que acredite la responsabilidad de los demandados, aunado a ello, ALLIANZ SEGUROS S.A. no deberá ser declarada ni civil ni solidariamente responsable de los hechos acontecidos el 10 de Marzo de 2019, y en tal virtud, no podrá ser condenada en solidaridad por los perjuicios que reclama los demandantes. La vinculación de mi mandante es con fundamento en un contrato de seguro vigente para el día de los hechos, tal como lo prevé el art. 1133 del Código Mercantil, pero ello **no** hace que la Compañía sea civil y solidariamente responsable.

Tercera. Mi mandante se opone. ALLIANZ SEGUROS S.A. no deberá ser declarada ni civil ni solidariamente responsable de los perjuicios del orden extrapatrimonial que la parte demandante argumenta que les fueron causados en el accidente de tránsito ya indicado, ni tampoco está llamada a pagar en solidaridad los perjuicios reclamados, reiterando que la Compañía de Seguros está vinculada en acción directa con fundamento en el art. 1133 del Código de Comercio, por cuanto el contrato de seguro se encontraba vigente para el 10 de Marzo de 2019, mas no porque sea la guardiana jurídica y material del vehículo de placas TTR 242. Aunado a ello, se probará que la causa eficiente que desencadenó el trágico suceso, es imputable al conductor ARMANDO JOSE ORTIZ JACOME (q.e.p.d.), al lesionado WILLINTON BASTOS NUÑEZ y a sus padres, razón por la que, la pretensión deberá ser denegada.



Adicional a lo expuesto, mi mandante desconoce la razón por la cual el señor "...NAHUM BASTOS RODRIGUEZ en calidad de PADRE de PEDRO JOSE ORTIZ GALVIS (Q.E.P.D.)...", interpone la presente acción judicial, cuando en el mismo escrito de demanda se indica que la víctima directa es el joven WILLINTON BASTOS NUÑEZ.

Cuarta. Mi mandante se opone. Se fundamenta esta oposición en la inexistencia de solidaridad de parte del Asegurador, quien es convocado en acción directa al presente trámite procesal con fundamento en el art. 1133 del C. de Ccio y no por ejercer la guarda jurídica o material del tractocamión de placas TTR 242, adicional, los demandados – conductor y propietario del mencionado rodante no son responsables del accidente de tránsito de Marzo 10 de 2019, y, la cuantía pretendida desborda el precedente jurisprudencial.

Quinta. Mi representada se opone. Se itera que, ALLIANZ SEGUROS S.A. al no ser guardiana jurídica ni material del vehículo tipo tractocamión de placas TTR 242, no podrá ser condenada en solidaridad. Esta pretensión deberá ser negada por cuanto no existe prueba idónea que acredite la suma reclamada a título de daño emergente, perjuicio que no fue causado por los aquí demandados – conductor y propietario del pesado automotor-.

Sexta y Séptima. Allianz Seguros S.A. se opone. Esta pretensión deberá denegarse porque mi representada no podrá ser condenada en solidaridad por los hechos acontecidos el 10 de marzo de 2019 en el entendido que su vinculación es con fundamento en el contrato de seguro vigente para el día del siniestro, y en virtud del art. 1133 del Código de Comercio, y además, porque al ser WILLINTON BASTOS NUÑEZ menor de edad para el día de los hechos, no da lugar al reclamo del lucro cesante consolidado, y en cuanto al lucro cesante futuro, se desconoce de dónde se obtuvo tan cuantiosa suma, adicional, los perjuicios reclamados no fueron causados por los demandados.

Octava y Novena. Mi representada se opone por las razones que fueron expuestas en precedencia.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL PRIMERO. Es cierto.

AL SEGUNDO. No le consta mi mandante con qué personas vive WILLINTON BASTOS NUÑEZ, la carga de la prueba le corresponde al demandante.

AL TERCERO. No le consta a mi representada por tratarse de asuntos íntimos de los aquí demandantes. La carga de la prueba le corresponde a la parte actora.

A LA CUARTA. Es cierto. La identificación de los conductores, vehículos, lugar del percance se encuentra en el informe policial de accidentes anexo a la demanda.

A LA QUINTA. Es cierto que el joven WILLINTON BASTOS NUÑEZ resulta afectado en su integridad física, y que debió ser remitido a una institución Médica para su atención de urgencias.

A LA SEXTA. No le consta a mi representada lo narrado en este hecho, por tratarse de apreciaciones subjetivas de una persona que carece de la calidad técnico para arribar a unas conclusiones que no están debidamente sustentadas ni estudiadas acorde a las Leyes de la física.

A LA SEPTIMA. No es cierto y mi mandante no lo acepta, de acuerdo a la siguiente exposición:

- “La causa determinante del accidente consistió en la conducta **NEGLIGENTE, IMPRUDENTE e IMPERICIA y FALTA AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO**, asumida por el conductor vehículo automotor (tracto camión) de placas T T R – 2 4 2...”. Esta apreciación del demandante es errada, falsa, y por consiguiente ALLIANZ SEGUROS S.A. la rechaza. En el presente asunto se logrará probar que fue ARMANDO JOSE ORTIZ JACOME (q.e.p.d.) motociclista que transportaba a WILLINTON BUSTOS NUÑEZ quien faltó al deber de cuidado al INVADIR el carril ocupado con pleno derecho y correctamente por RICARDO ACONCHA SUAREZ.
- No es cierto y no se acepta que los demandantes pretendan imputarle culpa al conductor del tractocamión involucrado en el siniestro, al referirse que éste invadió el carril de los motociclistas, lo que no es cierto no está probado. La causa eficiente generadora del resultado lesivo es imputable al motociclista fallecido quien en pleno desconocimiento de las normas de tránsito, invade el carril del pesado automotor, responsabilidad que también se predica de WILLINTON NUÑEZ al abordar el pequeño vehículo con una persona que no estaba legalmente habilitada para la conducción, y responsabilidad que se decanta de los padres del lesionado al no estar pendiente de las acciones de su entonces menor hijo.
- Las demás narraciones que fueron consignadas en este hecho mi mandante las desconoce, no las acepta por ser narrativas subjetivas de la parte actora huérfanas de acreditación probatoria.

A LA OCTAVA. Este hecho se divide en dos aspectos:

- ALLIANZ SEGUROS S.A., acepta que la causal 104 reseñada por el agente de tránsito en el informe policial de accidentes si es imputable al conductor del velocípedo, persona que con su actuar negligente y omisivo de las normas de conducta vial, invade el carril ocupado correctamente por RICARDO ACONCHA SUAREZ, conductor del tractocamión de placas TTR 242.
- Las demás consideraciones expresadas en este hecho, son meras especulaciones y apreciaciones subjetivas del grupo de demandantes que mi representada NO acepta por carecer de credibilidad. La carga de la prueba le corresponde a la parte activa.
- No le consta a mi mandante a qué informe pericial hace referencia la parte demandante, pues el mismo no se observa en las pruebas anexas a la demanda, ni mucho menos le consta de dónde se infiere que “...se demuestra que la causa eficiente del accidente de tránsito es atribuible al conductor del tractocamión, que debido a su extensión, carga, velocidad y



condición vial obstruyo parte del carril por donde transitaba correctamente el velocípedo...” No le consta a mi representada los estudios técnicos, científicas, periciales ni documentales que soporten esta narración subjetiva de la parte actora, reiterando que se desconoce el “informe pericial que se adjunta”, pues el mismo no se observó en el anexo probatorio.

AL NOVENO. Mi mandante no acepta lo indicado en este hecho por tratarse de una manifestación ampliamente subjetiva del grupo demandante, carente de sustento probatorio. Los demás aspectos son transcripciones de historia clínica y dictámenes médico legales que no demuestran la responsabilidad que pretenden imputarle al conductor del vehículo de placas TTR 242.

AL DECIMO. No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho, por ser una apreciación subjetiva de la parte actora. Se precisa que de haber incurrido en gastos médicos el joven WILLINTON BASTOS NUÑEZ, estos debieron estar amparados por el SOAT de la motocicleta de placas ACH347G.

AL DECIMO PRIMERO. No es cierto y ALLIANZ SEGUROS S.A. no acepta el juicio de imputación de responsabilidad que la parte demandante pretende atribuirle al conductor del tractocamión de placas TTR 242, al señalarlo como “irresponsable”, ya que, como quedará demostrado en el presente proceso, la culpa del siniestro vial recae en el piloto del velocípedo, el joven Armando José Ortiz Jácome (q.e.p.d.), quien además de invadir el carril en el cual era guiado correctamente el pesado vehículo, no estaba legalmente habilitado para conducir automotores, responsabilidad que también recae en el demandante Willinton Bastos al tomar acciones a propio riesgo o autoexponerse al peligro. Las demás situaciones narradas en este hecho, no le constan a mi representada por tratarse de juicios subjetivos carentes de prueba.

AL DÉCIMO SEGUNDO. No le consta a mi representada. El joven WILLINTON BASTOS NUÑEZ era menor de edad para el día de los hechos. La carga de la prueba le corresponde al demandante.

AL DÉCIMO TERCERO. No le consta a mi mandante lo narrado en este hecho por tratarse de un asunto íntimo del demandante.

AL DÉCIMO CUARTO. A ALLIANZ SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este hecho por ser una apreciación subjetiva huérfana de acreditación probatoria.

AL DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO. No le consta a mi representada por tratarse de asuntos personales del demandante WILLINTON BASTOS NUÑEZ, que no están probados en la presente actuación.

AL DÉCIMO SÉPTIMO Y DÉCIMO OCTAVO. No le consta a mi mandante por tratarse de situaciones relatadas por el núcleo familiar del joven WILLINTON BASTOS NUÑEZ, carentes de prueba.

AL DÉCIMO NOVENO. No es un hecho sino una pretensión. Mi mandante se opone a lo petitionado en este hecho ya que el conductor del tractocamión de placas TTR 242 no fue el responsable del siniestro de fecha 10 de marzo de 2019.

III. EXCEPCIONES PERENTORIAS

PRIMERA. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ATRIBUIBLE A LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

El lamentable siniestro que da origen al presente proceso declarativo, fue por el accidente de tránsito de fecha 10 de Marzo de 2019, en vigencia del contrato de seguro No. 022309698/142 que celebró ALLIANZ SEGUROS S.A. y, AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS, y que ampara la RCE efectivamente generada con el vehículo tipo tractocamión de placas TTR 242.

El precitado contrato de seguro, NO vincula a mi representada como SOLIDARIA RESPONSABLE del accidente de tránsito de marzo 10 de 2019, ni la hace SOLIDARIA en el pago de los perjuicios reclamados por los demandantes, toda vez que ALLIANZ SEGUROS no detentaba la guarda ni jurídica ni material del vehículo de placas TTR 242, guarda que si ostentaba el conductor y propietario del referido automotor al ser éstos los ejecutores de la actividad peligrosa que trata el art. 2356 del Código Civil.

La solidaridad tiene su fuente en el art. 2344 del Código Civil: *“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355...”*

Si se logra demostrar que un conductor ha infringido las normas de tránsito, o ha vulnerado el deber de cuidado, y que además probatoriamente se demuestre su responsabilidad en un siniestro vial, y como consecuencia de ello es el responsable de causar los daños y perjuicios que reclaman tanto la (s) víctima (s) directa como a la (s) indirecta (s), se predica solidaridad entre el conductor implicado, el propietario, empresa afiliadora, locatario, poseedor o tenedor legítimo o de cualquier otra persona natural o jurídica que al momento del siniestro, ejerciera la guarda material del vehículo involucrado en el percance.

En el escrito de demanda, la parte demandante pretende que mi mandante sea declarada solidaria y civilmente responsable por los perjuicios reclamados por los demandantes, y en tal virtud, solicitan que ALLIANZ SEGUROS S.A., sea condenada en solidaridad al pago de los perjuicios que según la parte activa les fueron causados como consecuencia del siniestro de marras.

ALLIANZ SEGUROS S.A., no deberá ser declarada ni civil, ni extracontractual ni solidariamente responsable del accidente de tránsito de fecha 10 de marzo de 2019, porque no detentaba ni la guardiana jurídica ni material del vehículo de placas TTR 242 para el día de los hechos, ni era la empleadora del conductor RICARDO ACONCHA SUAREZ, sino que su vinculación se hace con fundamento en el artículo 1133 del Código de Comercio, sin que esta acción directa conlleve a que el asegurador tenga responsabilidad alguna en el hecho dañoso.

Por estas razones, Ruego a Usted Señora Jueza que, al momento de proferir sentencia, se acoja favorablemente esta excepción, y se deniegue cada una de las pretensiones reclamadas contra ALLIANZ SEGUROS S.A., Aseguradora que no es ni civil, ni solidaria ni extracontractualmente responsable del accidente de tránsito de marzo 10 de 2019.

SEGUNDA. CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: HECHO DE UN TERCERO IMPUTABLE A ARMANDO JOSE ORTIZ JACOME (q.e.p.d.) EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE FECHA 10 DE MARZO DE 2019

Aduce la parte actora que el accidente que trata la demanda es el resultado de la “conducta NEGLIGENTE, IMPRUDENTE e IMPERICIA Y FALTA AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, asumida por el conductor vehículo automotor (tracto camión) de placas T T R 2 4 2...” (hecho séptimo de la demanda), alegando que ello conllevó al triste resultado lesivo.

Contrario a lo referido, el caudal probatorio arrimado por los demandantes, esto es, el informe policial de accidentes, el registro fotográfico que obra en el expediente así como el que se aporta con la presente contestación de demanda, dan cuenta cabal que fue el motociclista ARMANDO JOSE ORTIZ JACOME (q.e.p.d.), faltó al deber de cuidado, al pilotear el velomotor de placas AC3H 47G, vulnerando las normas de tránsito:

- No estaba legalmente habilitado para conducir automotores. Prueba inequívoca de esta afirmación, es que nunca había obtenido licencia de conducción, por lo cual, no contaba con la destreza de un conductor prudente y diligente para guiar el pequeño vehículo:

1

[illegible]

2

RUNT

Consulta Personas

Este módulo le permitirá consultar su información como conductor ante el RUNT.

Resultado Consulta

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA e SIN REGISTRO

Aceptar

Tipo de Documento:

 Tarjeta de conducir

Nro. documento propietario:

 1003796 / 753

Captura

☐ No soy un robot



 reCAPTCHA
Protección de spam

Consulte Información

¹ Folio 2 del informe policial de accidentes – copia legible que se aporta con la presente contestación de demanda

² Consulta web <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>, la cual se aporta.

- Temerariamente invadió el carril ocupado por el pesado vehículo, prueba de ello, es la posición final de los ocupantes de la motocicleta en el carril del tractocamión, como se decanta del registro fotográfico que aportó la parte demandante, y el que se aporta con la presente contestación de demanda, entre otros, el siguiente:



3



4

- Las normas de tránsito vulneradas por Armando José Ortiz Jácome (q.e.p.d.), y quien transportaba al demandante WILLINTON BASTOS NUÑEZ, fueron las siguientes:

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. Artículo modificado por el artículo 195 del Decreto 19 de 2012. *“La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las*

³ Fotografía anexa al documento elaborado por el abogado demandante – folio 226 del expediente digital remitido con la notificación de la demanda

⁴ Registro fotográfico que se aporta con la contestación de la demanda



categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular”.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Artículo modificado por el artículo 119 del Decreto Ley 2106 de 2019. *“Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

PARA vehículos particulares:

- a) Saber leer y escribir.*
- b) Tener dieciséis (16) años cumplidos.*
- c) Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente registradas en el sistema RUNT.*
- d) Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.*
- e) Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o como un Centro de Reconocimiento de Conductores, registrado ante el RUNT (...).”*

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. *“Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce...”*

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *“Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.”*

Señoría, obran elementos de convicción que permiten establecer que ARMANDO JOSE ORTIZ JACOME (q.e.p.d.) no cumplía a cabalidad las normas de tránsito, incrementó el riesgo válidamente permitido, vulneró el deber de cuidado, soslayó el bien jurídico tutelado LA VIDA, y con su actuar desprovisto de toda precaución y cautela, generó el triste desenlace el 10 de marzo de 2019.

Reprochar culpa o responsabilidad a RICARDO ACONCHA SUAREZ conductor del tractocamión de placas TTR 242 es incorrecto, pues esta persona acató el deber de conducta, transitaba correctamente por su carril, y como se observa en el registro fotográfico, siempre conservó su vía, intentó evadir el peligro virando hacia

la derecha, sin que su maniobra fuera exitosa, no por su culpa o responsabilidad, sino por la irresponsabilidad del conductor menor de edad fallecido.

Ajustada, certera y real es la causal que el agente de tránsito le imputó al joven ORTIZ JACOME (q.e.p.d.), al considerar que la hipótesis del accidente le era atribuible a éste, hipótesis reseñada con el código 104, la cual, con los elementos de juicio ya referidos tiene su sustento probatorio, desestimando de esta manera la consideración subjetiva relatada en el hecho octavo de la demanda.

Por lo expuesto Señoría, Solicito con todo respeto a usted, declarar probada esta excepción y denegar todas las pretensiones de la demanda, por cuanto se ha demostrado la causal eximente de responsabilidad “hecho de un tercero” atribuible a ARMANDO JOSE ORTIZ JACOME (q.e.p.d.) conductor del velocípedo en el cual se transportaba como pasajero WILLINTON BASTOS NUÑEZ.

TERCERA. CULPA DE LA VÍCTIMA WILLINTON BASTOS NUÑEZ AL AUTOEXPONERSE AL PELIGRO

En el lamentable suceso acontecido el 10 de marzo de 2019, donde resulta lesionado WILLINTON BASTOS NUÑEZ y fallece ARMANDO JOSE ORTIZ JÁCOME - conductor del velomotor-, incidió el comportamiento de la propia víctima demandante, quien se autoexpuso al peligro, asumió bajo su responsabilidad el riesgo de permitir que una persona inexperta en la conducción, que no estaba legalmente habilitado para conducir velomotores, que irrespetaba las normas de tránsito, lo transportara.

Es así que el demandante WILLINTON BASTOS asumió el riesgo frente a la conducta que el inexperto ARMANDO JOSE ORTIZ realizó, recordando acá que tanto conductor como pasajero – lesionado de la motocicleta eran menores de edad.

Al aceptar WILLINTON BASTOS el transporte por parte de un inexperto, se somete al peligro que ello conlleva, y por consiguiente debe asumir las consecuencias del resultado lesivo que mal pretende hoy día imputarle a los guardianes jurídicos del vehículo de placas TTR 242.

Por consiguiente Señoría, los perjuicios reclamados por la parte actora son imputables a la autopuesta en peligro que aceptó bajo su propia responsabilidad WILLINTON BASTOS al permitir que un menor de edad, sin estar habilitado legalmente para conducir vehículos, lo transportara en una motocicleta de quien se desconoce su propietario.

Por lo expuesto, Solicito comedidamente Señora Jueza, declarar probada esta excepción y denegar las pretensiones de la demanda.

CUARTA. INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE LOS DEMANDADOS.

El artículo 2343 del Código Civil preceptúa: ***“PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos”.***



Analizada la norma en cita, en concordancia con las pruebas que ya reposan en el expediente y el registro fotográfico aportado con la presente contestación de demanda, se decanta sin ambages que los aquí demandados guardianes jurídicos y materiales del vehículo de placas TTR 242 no están obligados a indemnizar los perjuicios pretendidos por el grupo de demandantes, ya que, como está demostrado, la causa eficiente generadora del accidente de tránsito es la conducta negligente e imprudente del motociclista ARMANDO JOSE ORTIZ JÁCOME (q.e.p.d.) quien invadió el carril del tractocamión TTR 242 guiado correctamente por RICARDO ACONCHA SUAREZ, responsabilidad que también se predica del demandante WILLITON BASTOS NUÑEZ, quien tomo acciones a propio riesgo o autopuesta en peligro al permitir que una persona inexperta en la conducción, sin estar legalmente habilitado, lo transportara:

En sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), Proceso n.º 36082, con Ponencia de la Honorable Magistrada MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, se explicó las acciones a propio riesgo o autopuesta en peligro:

“La acción a propio riesgo se presenta cuando en desarrollo de una situación creada o favorecida por un tercero, el titular del bien jurídico realiza una acción riesgosa para sus intereses. En ese evento, se dice que quien se expone al peligro es responsable por las consecuencias que de su propia actuación se deriven. Esta regla proviene de la máxima de derecho conforme a la cual nadie puede aprovecharse de su propia culpa.

Acerca de los requisitos necesarios para que concurra la acción a propio riesgo o autopuesta en peligro de la víctima, la Sala desde la sentencia del 20 de mayo de 2003⁵ concretó los siguientes:

“Uno. En el caso concreto, tenga el poder de decidir si asume el riesgo y el resultado.

“Dos. Que sea autorresponsable, es decir, que conozca o tenga posibilidad de conocer el peligro que afronta con su actuar. Con otras palabras, que la acompañe capacidad para discernir sobre el alcance del riesgo.

“Tres. Que el actor no tenga posición de garante respecto de ella”⁶.

Si bien como se explicó en la excepción primera, ALLIANZ SEGUROS S.A. no está llamada a responder en solidaridad por las resultas del proceso por no ostentar la calidad de guardiana del vehículo tipo tractocamión de placas TTR 242, y su vinculación a la presente causa es en virtud del contrato de seguro vigente para el día de los hechos, es preciso afirmar con asomo de verdad que, la póliza auto colectivo pesados No. 022309698/142, define el amparo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en los siguientes términos: *“La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que **cause** el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza...”* (Resalto propio)

⁵ Radicación 16636.

⁶ Sentencia de 20 de mayo de 2003, radicación 16636



Analizada la definición antes dicha en conjunto con los elementos de prueba que obran en la foliatura, se concluye que mi representada no indemnizará los perjuicios pretendidos por el grupo de demandantes porque éstos no fueron causados ni por el conductor autorizado ni por el propietario del vehículo de placas TTR 242, ni el mencionado automotor ocasionó el siniestro vial.

En virtud de lo expuesto Señora Jueza, la pretensión indemnizatoria reclamada por el cuerpo demandante está llamada a su fracaso, razón por la que, con inmenso respeto le pido a Usted declarar probada esta excepción.

QUINTA. IMPROCEDENTE COBRO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES.

Los perjuicios del orden patrimonial y extrapatrimonial que pretenden los demandantes les sean reconocidos y pagados por los demandados son improcedentes porque, como ya lo he referido en líneas anteriores, todo daño y perjuicio derivado o como consecuencia del accidente de tránsito de marzo 10 de 2019 es imputable al motociclista fallecido ARMANDO JOSE ORTIZ JACOME, a su acompañante WILLINTON BASTOS NUÑEZ, y no está por demás precisar que también hay un incorrecto deber de conducta de los padres de WILLINTON al no estar pendiente de sus acciones, y permitir que éste MENOR DE EDAD abordara una motocicleta conducida por otro MENOR DE EDAD que no estaba legalmente habilitado para la conducción de vehículos.

El entonces menor de edad WILLINTON BASTOS NUÑEZ para el 10 de marzo de 2019, debía estar bajo el cuidado, tutela, y protección de sus padres NAHUM BASTOS RODRIGUEZ Y ADELAIDA NUÑEZ AREVALO, quienes descuidaron a su menor hijo al permitirle que abordara una motocicleta guiada por un conductor inhabilitado para el ejercicio de la actividad peligrosa, soslayando su deber legar consagrado en la Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolescencia-, en su artículo 23, se refiere a la custodia y cuidado personal de los menores de edad: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”*

Es improcedente el cobro de perjuicios del orden patrimonial y extrapatrimonial por el acontecer derivado del accidente de tránsito de fecha 10 de Marzo de 2019 por la absoluta responsabilidad del cuerpo demandante, y además porque:

- Al ser WILLINTON BASTOS NUÑEZ menor de edad para el día de los hechos, no debía realizar actividad alguna que generara ingresos. En tal virtud, es improcedente el cobro de lucro cesante.
- El daño moral y el daño a la vida de relación pretendido, desborda el precedente jurisprudencial ya definido por las altas corporaciones, además, dichos perjuicios no fueron causados por los guardianes jurídicos del vehículo de placas TTS 242, razón para estimar que dichas pretensiones son improcedentes y están llamadas a su fracaso.

Por lo expuesto, Ruego a la Señora Jueza declarar probada ésta excepción y denegar las pretensiones de la demanda.



SEXTA. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE PACTADO LA POLIZA AUTO COLECTIVO 022309698/142.

Para el 10 de marzo de 2019, se encontraba vigente el contrato de seguro contenido en la póliza auto colectivo pesados 022309698/142, que amparó la responsabilidad civil extracontractual que se pudiera causar con el vehículo de placas TTR 242, negocio jurídico que se rige por las condiciones general contenidas en el negocio asegurativo.

En el improbable evento que AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S., o el conductor autorizado sean condenados por el siniestro ya referido, mi representada reembolsará a su asegurado la sumas de dinero que con ocasión de la sentencia de condena pague, reembolso que no podrá superar el límite del valor asegurado en el amparo de responsabilidad civil extracontractual en cuantía de \$4.000'000.000=, al cual se le descontará el deducible pactado en cuantía de \$1.500.000=.

SEPTIMA. LA GENERICA O INNOMINADA. Fundamentada en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, que indica: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”*

IV. OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 206 del CGP, y teniendo en cuenta que el demandante WILLINTON BASTOS NUÑEZ para la fecha de presentación de la acción judicial ya tenía 18 años, me permito objetar el juramento estimatorio en los siguientes términos:

- El demandante pretende el reconocimiento y pago de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, pero omite allegar la prueba para acreditar que para el 10 de marzo de 2019, el entonces menor de edad WILLINTON BASTOS NUÑEZ realizaba alguna actividad que le generara ingresos por el orden de un salario mínimo legal mensual vigente.
- No prueba el porqué es procedente pretender un lucro cesante consolidado para un menor de edad.

V. MEDIOS PROBATORIOS.

Con el fin de sustentar las defensas antes expuestas, me permito allegar los siguientes elementos de prueba:

Documentales: Con tal carácter apporto las siguientes:

- Contrato de seguro No. 022309698/142 vigente para el día 10 de Marzo de 2019, en la cual se delimitó el deber resarcitorio del asegurador en el



amparo de responsabilidad civil extracontractual, y se fijó un deducible a cargo del asegurado – 44 folios

- Copia legible del informe policial de accidentes de tránsito - 3 folios
- Consulta RUNT, donde se acredita que el conductor de la motocicleta de placas ACH347G, el joven ARMANDO JOSE ORTIZ JACOME (q.e.p.d.) no estaba inscrito y en consecuencia, no había obtenido licencia de conducción. – 1 folio
- Registro fotográfico del lugar de los hechos, con el cual se evidencia que los motociclistas invadieron el carril del tractocamión de placas TTR 242, y la posición final de éste – 2 folios para un total de 8 fotos

Interrogatorio de parte. Solicito Respetuosamente a la Señora Jueza me permito interrogar a los demandantes WILLINTON BASTOS NUÑEZ, NAHUM BASTOS RODRIGUEZ Y ADELAIDA NUÑEZ AREVALO.

VI. OPOSICION A LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Comedidamente me opongo a la exhibición de documentos solicitada por el apoderado demandante, toda vez que a la presente contestación de demanda se aporta la póliza vigente para el 10 de marzo de 2019, negocio asegurativo celebrado entre mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. en calidad de asegurador, y AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S en calidad de tomador y asegurado.

VII. NOTIFICACIONES.

El representante legal para asuntos judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A. se notifica en la Calle 47 # 29-65 Local 101 Edificio Leo de Bucaramanga, correo: william.barrera@externos.allianz.co, notificacionesjudiciales@allianz.co

La Suscrita, se notifica en la Calle 36 # 15 – 32 oficina 706 Edificio Colseguros, correo gerencia@sfrlegal.com, tel. 3183121612 – 3006391652.

Cordialmente,

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON
C.C. 37.748.076 expedida en Bucaramanga
T.P. 145.767 C. S. de la J.

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022309698 / 142

Allianz

Auto Colectivo

Pesados

www.allianz.co

08 de Agosto de 2018

Tomador de la Póliza

AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS .

•

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

COMSIDERAL LTDA COLOCADORES DE
SEGUROS

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosenométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores

Seguros de Transportes Allianz

- **Transportadores de Carga:** Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- **Agentes de Carga:** Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- **Generadores de Carga:** Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

Seguro para Vehículos Pesados y Públicos

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.

PRELIMINAR.....	6
CONDICIONES PARTICULARES.....	7
Capítulo I - Datos identificativos.....	7
CONDICIONES GENERALES.....	11
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	11
Capítulo III - Siniestros.....	32
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	34

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del Tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el Tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

**Tomador del
Seguro:**

AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS . . NIT: 9002944782
CRA 28 Ñ 50 - 43 SOTO MAYOR
BUCARAMANGA
Teléfono: 0006344404
Email: info@autotanquesdecolombia.com

Beneficiario/s:

NIT:9002944782
AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS . .

**Póliza y
duración:**

Póliza n°: 022309698 / 142
Duración: Desde las 00:00 horas del 05/08/2018 hasta las 24:00 horas del
04/08/2019.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario:

COMSIDERAL LTDA COLOCADORES DE SEGUROS
Clave: 1066081
CRA 29 #45-45 - of 13-12
BUCARAMANGA
NIT: 8902105271
Teléfonos: 6571000 0
E-mail: info@comsideral.com

Datos del Asegurado

**Asegurado
Principal:**

AUTOTANQUES DE COLOMBIA
SAS . .
CRA 28 Ñ 50 - 43 SOTO
MAYOR
BUCARAMANGA

NIT: 9002944782

Email:

info@autotanquesdecolombi
a.com

Antecedentes

**Antigüedad
Compañía Anterior:** 00

**Años sin
sinistro:** 00

Datos del Vehículo

Placa:	TTR242	Código Fasecolda:	4422007
Marca:	KENWORTH	Uso:	Pesado Transporte de Combustible
Clase:	REMOLCADOR	Zona Circulación:	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	T800	Valor Asegurado:	189.800.000,00
Modelo:	2013	Versión:	FULL FILTROS MT TD 6X4
Motor:	79624610	Accesorios:	0,00
Serie:	716537	Blindaje:	0,00
Chasis:	716537	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Protección Sonora		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	189.800.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	189.800.000,00	3.700.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	189.800.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	189.800.000,00	3.700.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	189.800.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1066081	CONSIDERAL LTDA COLOCADORES DE SEGUROS	100,00

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 888449371

Período: de 05/08/2018 a 04/09/2018

Periodicidad del pago: MENSUAL

PRIMA	304.541,00
IVA	57.864,00
IMPORTE TOTAL	362.405,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor CONSIDERAL LTDA COLOCADORES DE SEGUROS

Teléfono/s: 6571000 0

También a través de su e-mail: info@comsideral.com

Sucursal: BUCARAMANGA 1

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

AUTOTANQUES DE COLOMBIA
SAS . .

COMSIDERAL LTDA
COLOCADORES DE
SEGUROS

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro.

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la

enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean

consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.

2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
3. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y

primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte
12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro,

o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

- 2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.**
- 3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.**

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razones responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe

hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso

de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro

Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$1.800.000.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados

por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

8.1.8 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.1.10 Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

8.1.12 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .

Audiencia de conciliación previa conciliada	20%
Investigación	35%
Juicio	35%
Incidente de reparación	10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y

exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.9** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias

de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.

Contestación de la demanda:	30%
Audiencia de conciliación lograda:	30%
Alegatos de conclusión:	15%
Sentencia y Apelación:	25%

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

11. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la

declaratoria de Pérdida Parcial de las partes del vehículo por hurto de menor cuantía o Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de menor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por la Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los

beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si La Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

14. Amparo de Obligaciones Financieras

En virtud de este amparo, La Compañía pagará al asegurado un número máximo de (3) cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por medio del presente seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- El asegurado sufra una inmovilización o pérdida de su vehículo como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro amparado por el presente seguro que origine: (i) la pérdida parcial por daños de mayor cuantía; (ii) la pérdida parcial del vehículo por daños de menor cuantía; (iii) la pérdida parcial de alguna(s) de la(s) parte(s) del vehículo por hurto de menor cuantía. (iv) la pérdida parcial de vehículo por hurto de mayor cuantía.
- La Compañía haya aceptado el pago de la indemnización correspondiente.
- La sumatoria de las cuotas no supere la suma máxima de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por vigencia del seguro.
- Las cuotas hayan sido pagadas, directa y previamente, por el asegurado a la entidad financiera, durante el período comprendido entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha en que La Compañía realice el pago de la indemnización del siniestro, en dinero en efectivo o mediante la reparación del vehículo en los talleres automotrices autorizados por La Compañía.
- La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos requeridos por La Compañía para el análisis y definición del reclamo en caso de pérdidas parciales de menor cuantía, o los requeridos para la cancelación de la matrícula en caso de pérdidas parciales de mayor cuantía.
- La Compañía reembolsará al asegurado el valor de cada cuota pagada a la entidad financiera proporcionalmente por los días transcurridos desde la fecha de inicio de la cobertura hasta la fecha en que la compañía realice el pago de la indemnización, solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten el pago realizado.

Para realizar el pago de la indemnización, La Compañía reembolsará al asegurado las cuotas que el asegurado haya pagado previa y directamente a la entidad financiera.

En el evento de que, durante la vigencia del seguro, ocurra un siniestro que genere la inmovilización del vehículo como consecuencia de la declaratoria de (i) una pérdida parcial del vehículo por daños de menor o mayor cuantía (ii) una pérdida parcial del vehículo por hurto de menor o mayor cuantía y que el monto del reembolso pagado por

La Compañía en virtud del presente amparo no haya superado la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), el asegurado, ante la ocurrencia de otros siniestros que generen la inmovilización o pérdida del vehículo, podrá reclamarle a La Compañía la diferencia entre la suma máxima asegurada (\$9.000.000) y el monto reembolsado en virtud del primer siniestro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente amparo.

15. Anexo de Asistencia Allianz

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**

- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.
- No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.
- No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.

15.4 Anexo de Asistencia para la Póliza de Vehículos Pesados y Públicos

15.4.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales

que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Asistencia para el Vehículo

15.4.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y pesado, incluido el remolque sin carga.

Esta prestación tendrá un límite de cobertura de tres (3) traslados de un trayecto por vigencia en caso de varada y no tendrá límite de traslados en caso de accidente.

El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$2.000.000 y accidente es de \$3.000.000 para cada uno (cabezote y remolque).

15.4.3 Servicio de Rescate por Accidente

En caso de que el vehículo asegurado se encuentre en una zona de difícil acceso y no se pueda movilizar por accidente, La Compañía se hará cargo de su rescate. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y/o pesado, incluido el remolque sin carga. El límite de cobertura es de \$1.900.000.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento

de efectuar la entrega del vehículo a La compañía de la grúa, El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

Este amparo opera solamente en los países del Pacto Andino por viajes no mayores a 30 días.

15.4.5 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas sólo para el conductor para vehículos de servicio público. Para vehículos pesados y de transporte de pasajeros de uso especial las coberturas serán válidas para el conductor y un acompañante. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera solo durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

15.4.6 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de

\$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado. El límite de cobertura es de \$1.300.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo solo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado

15.4.7 Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente.

Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano bajo estas mismas condiciones.

Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.

Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.

Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.4.8 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

15.4.9 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

15.4.10 Desplazamiento y Estancia de un Mecánico

En caso de varada o accidente, La Compañía cubrirá los gastos de desplazamiento hasta el lugar donde se encuentre el vehículo, de un mecánico de confianza elegido por el asegurado para adelantar su revisión y/o reparación. Adicionalmente La Compañía cubrirá los gastos de estancia del mecánico en un hotel. El límite de cobertura para la mano de obra es de \$190.000, y para la estancia en el hotel es de \$850.000 (únicamente hospedaje). Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

15.4.11 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o

muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Allianz S.A. otorga 60 días calendario después de que se declara la pérdida parcial de mayor cuantía, para el traspaso del vehículo a Allianz S.A., o la cancelación de la matrícula si es necesario, el asegurado está obligado a dar cumplimiento a esta cláusula para evitar la constitución de enriquecimiento indebido.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibirá la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Prima

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

En caso de renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado. La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados.

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía hará la devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de perdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivos: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

20/10/2016-1301-P-03-AUT059VERSION17

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles

Categoría-Pesado Transporte de Combustible



Póliza N°: 022309698 / 142

Vigencia: Desde: 05/08/2018
Hasta: 04/08/2019

Tomador: AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS . .

C.C: 9002944782

Asegurado: AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS . .

C.C: 9002944782

Clase: REMOLCADOR

Placa: TTR242

Modelo: 2013

Marca: KENWORTH

Seguro de Automóviles

Categoría-Pesado Transporte de Combustible



Coberturas

Monto

RCE/valor daños a bienes de terceros
RCE/valor lesiones o muerte a una persona
RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas

4.000.000.000,00

Asistencia

Incluida

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



COMSIDERAL LTDA COLOCADORES DE SEGUROS

NIT: 8902105271
CRA 29 #45-45 - of 13-12
BUCARAMANGA
Tel. 6571000
E-mail: info@comsideral.com

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5



17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. C-000940955

[illegible][illegible]

ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE

RUNT



Consulta Personas

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

Resultado Consulta



No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Aceptar

Tipo de Documento:



Tarjeta de Identidad



Nro. documento propietario

#

1007961763

Captcha

☐

No soy un robot



reCAPTCHA
[Privacidad](#) · [Términos](#)

Consultar Información





Señor:

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER.
E. S. D.

**RADICADO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2019-00122-00.**

DEMANDANTES: WILLINTON BASTOS NUÑEZ y OTROS

**DEMANDADOS : RICARDO ACONCHA SUAREZ
AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. y
ALLIANZ SEGUROS S.A.**

RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO, mayor de edad, identificado con la C.C.No. 91.068.671 de San Gil Santander, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, obrando conforme al poder que me fue conferido por el **Sr. DIEGO ANDRES PINTO SANTANDER**, quien funge como Representante Legal de la demandada **AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.**, Sociedad comercial legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, el cual anexo; encontrándome dentro del término legal procedo a **DAR CONTESTACION A LA DEMANDA DECLARATIVA** en los siguientes términos:

A.- SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.-

AL HECHO No. 1.- NO NOS CONSTA. Mi representada desconoce estos aspectos de la vida personal del demandante. Solicito se pruebe.

AL HECHO No. 2.- NO NOS CONSTA. Mi poderdante es ajeno al conocimiento de lo narrado en este hecho, lo cual debe ser objeto de prueba.

AL HECHO No. 3.- NO NOS CONSTA. Debe probarse de manera idónea este hecho, habida cuentas que el mismo escapa al conocimiento de la empresa que apodero.

AL HECHO No. 4.- ES PARCIALMENTE CIERTO. Pues como lo afirman los mismos demandantes, fue la motocicleta la que golpeó al vehículo de mi representado y no viceversa. Precisamente la velocidad de desplazamiento de la motocicleta seguramente impidió que el conductor del velocípedo impidió una maniobra oportuna de frenada. Respecto del día en que se presentó el hecho, la dirección de ocurrencia y la hora se admite.

AL HECHO No. 5.- ES CIERTO. Como consecuencia del impacto, pierde la vida el conductor de la motocicleta entre tanto el parrillero hoy demandante resulta lesionado, siendo trasladado al Centro Asistencial allí indicado para su atención médica.

AL HECHO No. 6.- NO SE ADMITE COMO HECHO.- Por obvias razones, pues se trata de una apreciación personal que no puede ser tenida en cuenta.

AL HECHO No. 7.- NO ES CIERTO Y POR ELLO NO SE ADMITE.- La responsabilidad que se le pretende endilgar a quien conducía el vehículo de propiedad de mi

representada, no se encuentra demostrada dentro de la demanda. Todo lo contrario, lo que sí se advierte es que el único responsable del hecho dañino es el joven que conducía la motocicleta de placas **AC3H47G, ARMANDO JOSE ORTIZ JACOME (q.e.p.d.)**, quien asumió una conducta contraria a las disposiciones de tránsito que derivaron en el resultado que ya todos conocemos y no como erradamente lo pretende hacer ver el apoderado demandante, pues este hecho no se encuentra respaldado con ninguna prueba.

AL HECHO No. 8. - NO ES CIERTO.- Las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte demandante referentes a las críticas que sobre el informe de accidente de tránsito, no constituyen un hecho, sino una apreciación jurídica de la parte actora, carente de todo fundamento y validez, por lo que no me encuentro legalmente obligado a pronunciarme al respecto. No obstante vale la pena destacar que el demandante tiene la carga probatoria de demostrar lo que alega de acuerdo con el art. 1757 del Código Civil. De ahí que ruego al señor Juez desestimar el tan nombrado informe pericial al que hace referencia la parte demandante.

AL HECHO No. 9.- NO NOS CONSTA.- Las lesiones de que fue objeto el demandante WILLINTON BASTOS NUÑEZ, son desconocidas por la parte que represento y deberán ser objeto de prueba. De otro lado nos apartamos del dictamen de pérdida de la capacidad laboral allegado por el demandante, habida cuenta que no fue elaborado por la autoridad competente para tal fin, que no es otra que la Junta Nacional de Calificación de invalidez.

AL HECHO No.-10 : NO NOS CONSTA: Mi representado es completamente ajeno a lo manifestado en este hecho, dado que abarca situaciones de la vida personal del lesionado y que por esa misma razón no tendría por qué constarle. Estaremos a lo probado.

AL HECHO No. 11: NO NOS CONSTA.- Máxime cuando se trata de aspectos de la vida personal de la persona del demandante. Estaremos a lo probado al interior del proceso.

AL HECHO No.12: NO NOS CONSTA. Se trata de circunstancia de índole estrictamente personal que deben ser objeto de demostración en el curso del proceso.

AL HECHO No. 13: NO NOS CONSTA. Esta situación expuesta por el apoderado del extremo demandante no tendría por qué constarle a mi representado ya que hace parte de la vida íntima del lesionado. Solicitamos se pruebe con suficiencia esta afirmación.

AL HECHO No. 14: NO NOS CONSTA. Los demandantes exponen situaciones de carácter efectivo propias del daño moral y equívocamente consideran que hacen parte del daño a la vida de relación.

AL HECHO No. 15: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo probado en el desarrollo del proceso.

El 16).- NO NOS CONSTA. Mi representada desconoce todas las situaciones que tuvo que vivir el demandante, pero lastimosamente no es el extremo demandante el

llamado a resarcir, ni a compensar dichos perjuicios.

LA HECHO No. 17: NO NOS CONSTA. Los demandantes exponen afirmaciones de carácter afectivo propias del daño moral y equívocamente consideran que hacen parte del daño a la vida de relación.

AL HECHO No. 18: NO NOS CONSTA. A mi representada desconoce todos esos aspectos que el lamentable accidente cambió en el diario vivir de la víctima directa y de su grupo familiar, pero vuelvo y repito, lamentable sí todo lo acontecido pero no son los demandados quienes deberán resarcir los perjuicios que el actuar imprudente de un tercero ocasionó.

EL 19).- NO SE TRATA DE UN HECHO. Nuevamente tenemos que expresar que nos se encuentran dados los presupuestos para solicitar de la parte que represento pago alguno a título de indemnización por evidente ausencia de responsabilidad del conductor **Sr. RICARDO ACONCHA SUAREZ**.

B.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA .-

Presentamos en nombre de la demandada **AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.** nuestra rotunda oposición frente a las pretensiones de la demanda, ya que no existe fuente obligacional que así lo establezca, máxime cuando se encuentra demostrado la inexistencia de nexo causal. Así mismo se fundamenta la oposición en el hecho de que al interior de la demanda, no están demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil atribuibles a los demandados con sustento en el accidente sufrido por el joven **WILLINTON BASTOS NUÑEZ**; por lo que así las cosas mi representada carece de todo tipo de vínculo jurídico y fáctico frente a las imputaciones formuladas por el extremo demandante.

C.- FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

En contra de las pretensiones de la demanda, opongo las siguientes excepciones, con el carácter de **PERENTORIAS**:

1.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO DE UN TERCERO

No es regla de experiencia la que pareciera plantearse en la demanda, a modo de ***petitio principii*** (pretender tener por demostrado precisamente lo que se debe demostrar), que en opinión del demandante, en la colisión de vehículos, es responsable por el daño, el conductor del vehículo.

El conductor del carro de placas **TTR-242**, no incurrió en ninguno de los presupuestos normativos generadores de la culpa que se señalan en la demanda, ya que no marchaba a exceso de velocidad, ni mucho menos invadiendo el carril

contrario para la circulación de vehículos; por lo que el hecho de la colisión se produjo por impericia, imprudencia y negligencia del conductor de la motocicleta en la cual se desplazaba el hoy lesionado y demandante **WILLINTON BASTO NUÑEZ**, siendo dicho conductor el verdadero responsable de la ocurrencia del siniestro, y por ende, de la causación de los daños cuya indemnización se pretende por los demandantes.

Téngase en cuenta, además, que el caso sub judice, deberá ser tramitado y decidido bajo la sistemática de la culpa probada y no de la culpa presunta derivada del ejercicio de actividades peligrosas, porque ambos actores del tránsito realizaban la misma actividad de riesgo, siendo potencialmente de mayor peligro, la conducción de motocicletas.

Por ende, será del resorte de la parte demandante, para la prosperidad de sus pretensiones, demostrar la culpa del conductor del carro de placas **TTR-242**; demostración objetiva que por lo demás no aparece por parte alguna, quedando en un mero enunciado de los demandantes.

Teniendo en cuenta la forma de impacto de cada uno de los rodantes, las condiciones de la vía, es evidente que el accidente ocurre no precisamente por el actuar desplegado por el conductor del tractocamión, sino porque el conductor de la motocicleta **Sr. ARMANDO JOSE ORTIZ JACOME (q.e.p.d.)** pierde el control y estabilidad de su motocicleta, luego de adelantar invadiendo el carril de sentido contrario; lo que significa, que de manera intempestiva, el motociclista se situó sobre la línea de desplazamiento del carro.

No existe prueba con fuerza suficiente que refleje la existencia de señales reglamentarias de velocidad en la zona de la colisión, como tampoco maniobra alguna realizada por el conductor del tractocamión que haya incidido en la producción del accidente, más allá de la versión del demandante.

Por consecuencia, la afirmación contenida en la demanda, en el sentido de que fue el conductor del tractocamión el causante de la colisión, no pasa de ser una hipótesis peregrina, que no está desarrollada cabalmente y que contraría por completo la información contenida en el informe de accidente de tránsito.

Considerando que el sitio en el que se presentó el accidente, es una curva, plana y que al perder estabilidad la motocicleta ésta cae sobre el costado izquierdo, impactándose contra el tractocamión, no pudiendo entonces su conductor alcanzar a percibir la maniobra irregular e intempestiva de ingreso del motociclista a su carril, y que por los factores de proximidad alcanza a virar su vehículo hacia la derecha y dentro de su carril y aún así la motocicleta llegó hasta allá, colisiona y de qué manera contra el pesado vehículo cuyo resultado trajo consigo la pérdida de la vida casi de manera inmediata del conductor de la motocicleta, esto es el joven **ARMANDO JOSE ORTIZ JACOME (q.e.p.d.)** y las lesiones en la humanidad de su parrillero **WILLINTON BASTOS NUÑEZ**, de todo lo cual da cuenta el respectivo informe de la autoridad.

El artículo 96 del Código Nacional de Tránsito establece las normas específicas para motociclistas.

Por consecuencia, el conductor de la motocicleta, incurrió en flagrante y ostensible violación a las siguientes normas del Código de Tránsito Terrestre Automotor:

El artículo 60, que impone transitar por el respectivo carril, dentro de las líneas de demarcación, y *"atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o cruce"*.

En el caso que llama nuestra atención existe ruptura del nexo causal en relación con el demandado señor **RICARDO ACONCHA SUAREZ**, en razón a la imprudencia, falta de cuidado y previsión del conductor de la motocicleta, esto es del joven **ARMANDO JOSE ORTIZ JACOME (q.e.p.d.)**, quien apareció en escena subrepticamente, aprovechando la versatilidad de la máquina, entre tanto que nuestro conductor se movilizaba con apego a las normas de tránsito, a una velocidad moderada, por su derecha, cuando la motocicleta que circula por el carril contrario, impacta contra el pesado camión, actuar que provoca la pérdida de control del velocípedo y con los consabidos resultados y ello se erige como causa suficiente y apta de la colisión de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva.

En tales condiciones, la conducta imprudente del joven **ARMANDO JOSE ORTIZ JACOME (q.e.p.d.)**, rompe el nexo causal respecto de mi representado, deslegitimando el ejercicio de la acción civil indemnizatoria.

Por ende, hace presencia en el sub lite el fenómeno jurídico del hecho de un tercero en la causación del daño, como eximente de responsabilidad para los hoy demandando.

En consecuencia, solicito de manera respetuosa a la Sra. Juez, se sirva declarar probada la anterior excepción.

2.- PLENO CUMPLIMIENTO DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TTR-242.

La ausencia de uno de los elementos requeridos para que se predique la responsabilidad civil extracontractual, trae consigo como consecuencia necesaria la existencia de responsabilidad de quien ha probado la carencia de este elemento, para el caso concreto, en el accidente de tránsito motivo de este proceso, se demuestra con claridad **la ausencia del nexo de causalidad** que comprometa de alguna manera el vehículo conducido por **RICARDO ACONCHA SUAREZ**, de propiedad de mi representada, por ende, lo procedente es la declaración de inexistencia de responsabilidad inferida lógicamente del planteamiento indicado, y de los supuestos de esta, que vinculan una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció, bajo la cual **no** se encuentra cobijado mi representado.

El evento ocurrido se establece dentro del postulado de "responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes", al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que ante una **eventual concurrencia de culpas**

en el ejercicio de actividades peligrosas, el Juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.

Debemos precisar que en el presente caso, se desvanece la presunción de culpa por el ejercicio de actividades peligrosas en cabeza del conductor del automotor de placas **TTR242 Sr. RICARDO ACONCHA SUAREZ**, precisamente porque el conductor de la motocicleta de **placas AC3H47G**, esto es el joven **ARMANDO JOSE ORTIZ JACOME (q.e.p.d.)** también ejercía una actividad peligrosa y además incurrió en culpa adicional, pues mientras el automotor se desplazaba por su respectivo carril, a una velocidad moderada o dentro de los límites establecidos el joven conductor de la motocicleta en una actitud de verdadera afrenta o desprecio por la vida y de manera indebida y como se infiere; trasgredía las normas del tráfico rodado al punto de emprender una maniobra de adelantamiento invadiendo el carril contrario; acción que terminó muy mal y trajo como consecuencia los resultados ya conocidos y que no pueden ser trasladados a quien sí ejercía la actividad peligrosa pero de manera prudente y ciñéndose a las normas de tránsito.

3.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.-

De conformidad con lo previsto en la normatividad procesal civil, ruego al señor Juez declarar probadas las anteriores excepciones y/o cualquier otra que resulte acreditada dentro del proceso aun cuando corresponda a un nomen juris diferente al utilizado, que determine que mis representadas no están obligados a atender las peticiones de la demanda.

D.- PRUEBAS.-

Con la finalidad de acreditar los supuestos de hecho y de derecho en que se fundamentan los medios defensivos desplegados por la parte demandada que represento, esto es, de **RICARDO ACONCHA SUAREZ**, solicito al Despacho acceder a decretar y ordenar practicar e incorporar legalmente al proceso las siguientes pruebas:

1.- TESTIMONIALES.-

- Cítese al agente de tránsito que levantó el informe de tránsito de nombre **CARLOS GARCIA CASTRO, identificado con la C.C.No. 1.094.346.062** y portador de la Placa No. 090798 para que deponga todo lo que le conste con relación al accidente de tránsito objeto de este debate, especialmente sobre las labores que desempeñó el día de los hechos y amplíe la información

contenida en el informe de accidente de tránsito por él suscrito. Se le puede ubicar a través de la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional Seccional Norte de Santander de la cual hace parte.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE.-

Solicito al Despacho citar y hacer comparecer a los demandantes Sres. **WILLINTON BASTOS NUÑEZ, NAHUM BASTOS RODRIGUEZ, ADELAIDA NUÑEZ AREVALO, JHON JAIRO BASTOS NUÑEZ y JULIO BASTOS QUINTERO**, mayores de edad, quienes reciben notificaciones en el municipio de Villa Caro Norte de Santander, siendo esta la dirección relacionada en la demanda, para que bajo la gravedad del juramento y demás formalidades legales absuelva interrogatorio de parte que le formularé oralmente el día de la audiencia, el cual versará sobre los hechos de la demanda y de las excepciones de la demanda.

3. PRUEBA TRASLADADA.-

Sírvase señora Juez oficiar a la Fiscalía 1 Seccional de Ocaña Norte de Santander, autoridad que investiga la muerte del motociclista **ARMANDO JOSE ORTIZ JACOME** y de paso las lesiones de que fue objeto el joven hoy demandante **WILLINTON BASTOS NUÑEZ**, para que remita copia del expediente y/o de las pruebas que allí se hubiesen recaudado o que se recauden durante la etapa de instrucción, entrevistas, álbum fotográfico y demás elementos materiales probatorios que hagan parte del proceso que se ventila bajo la Radicación No. 5400361061142019-80036, seguido en contra del **Sr. RICARDO ACONCHA SUAREZ** por el punible de Homicidio Culposo en concurso hetereogéneo con Lesiones Personales Culposas.

E.- ANEXOS.-

El poder que conferido.

El certificado de existencia y Representación Legal de la empresa que apodero.

La póliza expedida por Allianz Seguros S.A.

Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A.

F.- NOTIFICACIONES

Los demandantes y demás sujetos procesales en las direcciones mencionadas en la demanda inicial.

El apoderado demandante Dr. Fernando Chaparro Valero, recibe notificaciones en la Cra. 13 No. 35 -10 Of. 306 Edificio El Plaza Profesional. Email: chaparrojusticia@gmail.com

EMPRESA AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S., recibirá notificaciones a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Cra. 28 No. 50-43 Barrio Sotomayor de la ciudad de Bucaramanga. Email: contador@autotankesdecolombia.com

ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Calle 47 No. 29-65 Local 101 Edificio Leo de la ciudad de Bucaramanga. Email: notificacionesjudiciales@allianz.co

El suscrito abogado y su poderdante en la Cra. 31 No. 51-74 Of. 1302 Edificio Empresarial Torre Mardel Barrio Cabecera de la ciudad de Bucaramanga Teléfono 6 954545 email: rafaelholguinc@hotmail.com

Atentamente



RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO

C.C. No.91.068.671 de San Gil Santander
T.P. No.103.014 del C.S.J.

Señor:

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER.
E. S. D.

RADICADO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2019-00122-00.

DEMANDANTES: WILLINTON BASTOS NUÑEZ y OTROS

DEMANDADOS: RICARDO ACONCHA SUAREZ
AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. y
ALLIANZ SEGUROS S.A.

YANETH LEON PINZON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al firmar, actuando en mi condición de apoderada del señor **RICARDO ACONCHA SUAREZ**, quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia, lo cual acredito con el poder que ya hace parte de la foliatura, estando dentro del término legal **DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA DECLARATIVA ESPECIFICADA AL RUBRO;** efecto para el cual me permito hacer los siguientes **pronunciamientos:**

A.- SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.-

El 1).- NO NOS CONSTA. A mi representado nada le consta con relación a lo narrado en el presente hecho. Ruego en consecuencia se acredite de manera suficiente el mismo.

El 2).- NO NOS CONSTA.- Lo narrado en este hecho escapa al conocimiento que sobre el particular pudo haber tenido mi representado. Es necesario que el demandante pruebe de manera suficiente este hecho.

El 3).- NO NOS CONSTA. A mi representado este hecho no le consta de manera personal ni directa. Por ello nos atenemos a lo que resulte probado.

El 4).- ES CIERTO y SE ADMITE.- Así se desprende de la información contenida en el informe de accidente de tránsito que da cuenta de la intervención tanto de la motocicleta en la que viajaban tanto el demandante como su compañero y del vehículo conducido por mi representado, de la misma manera del lugar en que se presentó el accidente, la hora y el día.

El 5).- Dado que este hecho contiene varias afirmaciones, me referiré a ellas de la siguiente manera:

ES CIERTO. Respecto a que como consecuencia del accidente perdió la vida quien conducía la motocicleta y también lo es que el hoy demandante sufrió lesiones en su humidad y por las mismas fue trasladado al Hospital Noroccidental del municipio de Abrego Norte de Santander.

NO LE CONSTA .- A mi mandante, lo referido por el apoderado del extremo demandante respecto al detalle de las lesiones inferidas en su humanidad, como

tampoco los diagnósticos y procedimientos que le fueron realizados con ocasión de las mismas. En consecuencia, solicito se demuestre suficientemente este he

El 6).- NO SE ADMITE COMO HECHO.- Si se tiene en cuenta que corresponde a apreciaciones de carácter personal del profesional del derecho y que se contraponen a la información contenida en el informe de accidente de tránsito que fue levantado por la autoridad competente. Luego entonces, corresponde este hecho al punto de vista del abogado demandante y nada más.

El 7).- NO ES CIERTO.- Pese a la multiplicidad de circunstancias relatadas por el apoderado de la parte demandante, varias de ellas sin relación con las restantes y contraviniendo las exigencias de nuestro estatuto procesal civil, si se tiene en cuenta que no se puede imputar responsabilidad al conductor del tractocamión de placas **TTR242 Sr. RICARDO ACONCHA SUAREZ** puesto que no fue partícipe activo en el accidente, la manifestación hecha por el demandante cuando le endilga responsabilidad es completamente sesgada, pues olvida el demandante referirse a la hipótesis consignada en el respectivo informe de accidente de tránsito y que corresponde a la causal 104 para quien aparece signado en el croquis como el conductor No. 2 que no es otro que el **Sr. ARMANDO JOSE ORTIZ JACOME (q.e.p.d.)** y que corresponde a "adelantar invadiendo el carril de sentido contrario".

Vemos entonces que la responsabilidad en el accidente recae de manera exclusiva sobre él. Por ende, la conclusión a la que llegan el apoderado de la parte demandante resulta obviamente subjetiva y contraria a la realidad, pues desde luego existió una inmensa y determinante injerencia del conductor de la motocicleta en el lamentable suceso.

El 8).- NO ES CIERTO.- El apoderado de la parte demandante, lo que trata de hacer es una interpretación errada de la información contenida en el informe de accidente de tránsito, se trata de apreciaciones estrictamente personales y por demás subjetivas que no están exentas de prueba, cuya carga le corresponde al accionante precisamente.

Ahora bien, el demandante refiere que desvirtúa el informe de tránsito, con el informe pericial adjunto con la demanda, pero necesario resulta manifestar que dentro del capítulo correspondiente a las pruebas que pretende hacer valer el apoderado de la actora, se echa de menos, la citada prueba. Mal hace la parte demandante en pretender hacer pasar por informe pericial una fotografías tomadas por él mismo en su supuesta visita al lugar de los hechos.

El 9).- NO NOS CONSTA.- Estaremos a lo probado al interior del proceso.

El 10).- NO NOS CONSTA.- Se trata de circunstancias de índole estrictamente personal que no están exentas de prueba y cuya carga le corresponde al demandante.

El 11).- NO ES CIERTO.- Como se explicó al replicar el hecho anterior, en primer lugar el accidente se origina no precisamente por la acción desplegada por mi representado, sino por el actuar ajeno de cuidado de la víctima y respecto a las circunstancias de índole estrictamente personal y familiar de los actores no pueden constarnos.

El 12).- NO NOS CONSTA. Mi representado desconoce aspectos tales como la actividad a la que se dedicaba el demandante así como los presuntos ingresos que percibía dado que son aspectos de su vida personal. Solicitamos que quien demanda demuestre efectivamente que corresponden a la realidad.

El 13).- NO NOS CONSTA. Por obvias razones no puede constarnos, más aún, tratándose de circunstancias que atañen a la esfera personal y familiar de los demandantes. Estaremos a lo probado dentro del proceso.

El 14).- NO NOS CONSTA. Lo aquí narrado se escapa al conocimiento que sobre el particular pudiera tener mi representado. Estaremos a lo probado al interior del proceso.

El 15).- NO NOS CONSTA. Lo aquí narrado se escapa al conocimiento que sobre el particular pudiera tener mi representado. Estaremos a lo probado al interior del proceso.

El 16).- NO NOS CONSTA. Mi representado desconoce lo narrado en el presente hecho, dado que se trata de aspectos de la vida íntima del demandante. Solicito que se pruebe suficientemente este hecho.

El 17).- NO NOS CONSTA. Mi representado desconoce lo narrado en el presente hecho, dado que se trata de aspectos de la vida íntima del demandante. Solicito que se pruebe suficientemente este hecho.

El 18).- NO NOS CONSTA. A mi representado nada le consta sobre esos aspectos mencionados en este hecho y que hacen parte de la intimidad del hogar de la persona lesionada. Nos atenemos a lo que se logre demostrar al interior del proceso.

El 19).- NO SE TRATA DE UN HECHO. Por el contrario corresponde a una pretensión que por técnica debería estar inmersa en el capítulo correspondiente a las declaraciones y condena no en el de los hechos.

B.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA .-

De manera genérica manifiesto que **ME OPONGO** a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, por carecer todas ellas de fundamento legal, en la medida en que no existe fuente generadora de obligación de reparar.

Desde el punto de vista particular expreso:

-LA PRETENSION 1. DE LA DEMANDA.-

ME OPONGO a que se declare que los hechos que motivaron este proceso se presentaron tal cual fueron narrados por la parte demandante y en los que resultó lesionado el **Sr. WILLINTON BASTOS NUÑEZ**, en el entendido de que no existe siquiera un indicio que comprometa la responsabilidad de mi representado **RICARDO ACONCHA SUAREZ**, como se demostrará en la oportunidad respectiva.

LA PRETENSION No. 2 DE LA DEMANDA: ME OPONGO a que mi representado sea declarado civil y solidariamente responsable y sea condenado al resarcimiento

de los perjuicios materiales y morales pretendidos, en favor de la parte que integra el extremo demandante al no existir responsabilidad civil atribuible a mi representado.

LA PRETENSION No. 3 DE LA DEMANDA: ME OPONGO en nombre de mi representado a que sea condenado al pago de los perjuicios morales peticionados en favor de los demandantes y en las cuantías allí establecidas, dado que se insiste el **Sr. RICARDO ACONCHA SUAREZ**, no puede ser declarado responsable, pues de las pruebas obrantes en el proceso se advierte que éste jugó si acaso un papel pasivo en las circunstancias determinantes del accidente.

LA PRETENSION No. 4 DE LA DEMANDA: ME OPONGO, al menos en lo referente a mi representado **Sr RICARDO ACHONCHA SUAREZ**, si se tiene en cuenta que no se cuenta con una sola prueba que comprometa su responsabilidad en la producción del accidente. Es así como manifestamos que no obra suficiente material probatorio que respalde la pretensión.

LA PRRTENSION No. 5, 6 y 7 DE LA DEMANDA: ME OPONGO a que mi representado sea condenado en las cuantías solicitadas por concepto de daño emergente, lucro cesante pasado y futuro porque no existe obligación de indemnizar en cabeza del **Sr. RICARDO ACHONCHA SUEAREZ**, merced a los hechos y circunstancias jurídicas que se desarrollan en el capítulo de las excepciones.

LA PRETENSION 8 Y 9 DE LA DEMANDA: ME OPONGO a la aplicación de la actualización de los valores de un eventual condena, atendiendo a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, ello en virtud de que no existe material probatorio que respalde las pretensiones de la demanda y de otro lado en los que respecta a la condena en costas, por tratarse de una consecuencia obligada de las restantes condenas, y ante la improsperidad de las anteriores pretensiones ésta última resulta inviable, máxime cuando éstas corren por cuenta de quien haya salido vencido en juicio.

C.- FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.-

En contra de las pretensiones de la demanda, opongo las siguientes excepciones, con el carácter de **PERENTORIAS**:

1.- INEXISTENCIA ABSOLUTA DE RESPONSABILIDAD DE PARTE DEL CONDUCTOR RICARDO ACONCHA SUAREZ.

En lo que concierne a la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal.

Sobre el particular señala que: "como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este". Condiciones éstas que además de considerar el cuadro axiológico de la

pretensión en comento, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a éste a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”.

En efecto, a este respecto es dable señalar que la parte actora aportó el informe de policía, el que claramente se desprende y/o se puede observar que la ruta de desplazamiento de la motocicleta en la que viajaba en su condición de parrillero el hoy demandante, es en el sentido opuesto al del vehículo tipo tractocamión de placas TTR242 guiado por mi representado, prueba idónea para reconstruir los antecedentes causales que concurrieron a la producción del resultado, dado que el agente que participó en su elaboración tuvo a bien indicar que la causa generadora del accidente fue la maniobra ejecutada por el motociclista quien adelantó invadiendo el carril de sentido contrario y que su labor se concretó en establecer una posible hipótesis del accidente de acuerdo con las evidencias que halló en el lugar, la toma de medidas de la vía, la posición de los rodantes implicados etc. No obstante, le corresponde al fallador desentrañar la verdad conforme a las restantes pruebas aportadas en el expediente para confirmar que en efecto, la responsabilidad del accidente gravita en cabeza de un tercero, quien era la persona que tenía a su cargo la motocicleta en la que viajaba el hoy demandante y que éste fue sólo el resultado de su actuar imprudente.

Así las cosas, en la medida en que se demuestre que fue la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta de placas **AC3H47G**, la causa adecuada y exclusiva del accidente acaecido, no podrá proferirse condena alguna en contra de mi representado en su condición de conductor y propietario.

Debemos precisar entonces, que en el presente caso se desvanece la presunción de culpa por el ejercicio de actividades peligrosas en cabeza del conductor del rodante de servicio público de placas **TTR-242 Sr. RICARDO ACONCHA SUAREZ**.

2.- OBLIGATORIEDAD DE PROBAR LA CULPA POR COEXISTENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.-

De los hechos fuente del litigio referenciado, se deduce con toda claridad que en el caso de marras, nos hallamos en presencia de una pluralidad de actividades peligrosas enfrentadas, por lo que resulta ineficiente, inviable e inaplicable la presunción contenida en el Art. 2356 del Código Civil, en donde se habla de una responsabilidad objetiva o de presunción de culpa, supuesto frente al cual, la jurisprudencia nacional ha precisado de forma diáfana, que la manera de dirimir el conflicto radica en la vía de la responsabilidad por culpa probada, modalidad consagrada en el Art. 2341 del Código Civil, como mediadora del concurso de actividades peligrosas, significando lo dicho, que corresponde a quien pretenda ser indemnizado por un daño posiblemente dimanado de un encuentro de actividades peligrosas, demostrar la causa generadora del mismo y la culpa manifiesta de quien a su juicio debe indemnizarle.

Expuestas así las cosas, se hace infalible para configurar la responsabilidad pretendida, la evidencia de los elementos que la estructuran, esto es: la culpa, el daño y el nexo de causalidad entre éste y aquél, aspectos que desde ninguna perspectiva lógico-objetiva se avizoran en el asunto de marras.

Así las cosas, resulta pertinente, traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia quien para el efecto ha señalado:

"(...) aquélla se da, bien por la ocurrencia de una actividad peligrosa, ya por el concurso de actividades de la misma índole, o por el concurso de la responsabilidad por el hecho ajeno y la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, clasificación dentro de la cual ubica el supuesto litigioso en la segunda de las modalidades referidas, circunstancia por la cual se excluye, anota, la aplicación de lo reglado en el artículo 2356 del C.C. " en relación con la presunción de responsabilidad" siendo la pertinente en cambio, la norma consagrada en el artículo 2341 íbidem" . El subrayado es nuestro.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, con Ponencia del Magistrado Antonio Bohórquez Ordúz, ha sido enfático en afirmar:

"Como ambos conductores se encontraban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado, siendo esto así se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir ambos fueron causa por igual del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa, dicho de otra manera, se vuelve la situación inicial o sea que quien pretende la indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, excluyendo el subjetivo o culpa (...)"

Desde esa óptica, no se cumplen dentro del presente proceso, todos los presupuestos exigidos en la Ley para dar lugar a una declaratoria de responsabilidad en contra de los demandados, por cuanto no se evidencia la culpa del ciudadano **RICARDO ACHONCHA SUAREZ** (conductor del automotor de placas **TTR-242**, en la conducta que a consideración de la parte actora ocasionó los perjuicios que ante este Despacho se reclaman.

3.- EL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSA EXTRAÑA QUE ROMPE EL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TTR-242 Y EL ACCIDENTE OBJETO DE LA LITIS.

Es bien sabido que uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil extracontractual, está dado por el nexo causal, es decir por la existencia de un nexo o relación causal entre la conducta dañosa desplegada por el agente y el daño sufrido por la víctima, de forma tal, que éste último sea consecuencia exclusiva y necesaria de la primera.

Ahora bien, la existencia del nexo causal puede enervarse en virtud de tres elementos fundamentales, a saber: Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Culpa de un Tercero, o Culpa de la Víctima. Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias, se da el rompimiento o inexistencia del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos.

Pues bien, el hecho de un tercero, está dada por aquella circunstancia por virtud de la cual, es una tercera persona la que con su actuar, interviene total o parcial de forma definitiva, en la causación del daño sufrido por la víctima. Así las cosas, cuando la conducta de una tercera persona es la causa exclusiva del daño sufrido

por la víctima, no surge responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado, pues en ese caso, no fue su conducta sino la de un tercero, la causa eficiente del daño.

Así lo explica el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra al señalar:

"Tradicionalmente se ha considerado que cuando el hecho por el cual se demanda es imputable exclusivamente a un tercero, el demandado debe ser absuelto porque, desde el punto de vista jurídico no es él quien ha causado el daño".

Así las cosas, considerando el caso que nos ocupa, resulta claro cómo los demandados están llamados a ser exonerados de toda responsabilidad frente a los hechos acaecidos, al no haber sido su conducta, sino por el contrario, la conducta negligente de los ocupantes de la motocicleta, en especial de quien guiaba la motocicleta el verdadero y único responsable de las consecuencias que trajo su actuar traducidas en las graves lesiones de su parrillero y la pérdida de su propia vida, convirtiéndose su maniobra de adelantamiento invadiendo el carril de circulación contrarios en la causa eficiente del accidente que nos ocupa.

En efecto, a este respecto vale la pena poner de presente que, no es de recibo y no tiene cabida pretender en este proceso endilgarle responsabilidad a mi procurado, trayendo una teoría absolutamente contraria a la realidad como lo plasma equivocadamente el demandante en el hecho séptimo de la demanda al manifestar airadamente que mi representado al tomar una curva a la derecha y luego una contracurva a la izquierda, sobre la vía que de Sardinata conduce a Abrego Norte de Santander, invade con sus ejes traseros del trailer de manera abrupta el carril, nada más falso de verdad que esto.

Con fundamento en lo anterior, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, sobre la causa eficiente del daño.

"Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en el caso concreto cual o cuales de ellos, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquéllas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo."

Es así como en el presente caso se verificó de manera probada el elemento de hecho o culpa de un tercero como factor extraño por el cual se verifica el rompimiento del nexo causal entre los perjuicios reclamados por la parte actora y la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas TTR-242, razón por la cual tales perjuicios no le resultaron imputables al mismo.

En consecuencia, con fundamento en todo lo señalado, es un hecho que el haber sido la conducta de una tercera persona, la causa única y eficiente de los hechos acaecidos en el presente caso, los demandados deberían ser exonerados de toda responsabilidad como resultado de este proceso, dada la inexistencia de nexo

causal en virtud de la culpa observada por una tercera persona ajena al presente proceso.

4.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.-

Hemos expuesto de manera expresa varias defensas a modo de excepción para oponernos a las pretensiones de la demanda.

Empero, rogamos al Despacho se sirva declarar a favor del Señor **RICARDO ACONCHA SUAREZ**, toda otra excepción que llegare a resultar probada durante el curso del debate procesal.

D.- PRUEBAS.-

Con la finalidad de acreditar los supuestos de hecho y de derecho en que se fundamentan los medios defensivos desplegados por la parte demandada que represento, esto es, de **RICARDO ACONCHA SUAREZ**, solicito al Despacho acceder a decretar y ordenar practicar e incorporar legalmente al proceso las siguientes PRUEBAS:

1.- TESTIMONIALES.-

Solicito se cite y haga comparecer al Despacho al siguiente funcionario, para que en audiencia, bajo la gravedad del juramento, deponga sobre todo lo que le conste de manera personal y directa sobre los hechos materia de la demanda y los que se exponen a través del presente escrito de contestación:

1.- El Patrullero Sr. **CARLOS GARCIA CASTRO**, mayor de edad, identificado con la C.C.No. 1.094.346.062 y Placa No. 090798, quien puede ser localizado por conducto de la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, Institución a la cual se encuentra adscrito, quien fue el funcionario que elaboró el informe de accidente de tránsito adjunto a la demanda; con el fin de que explique tanto el informe como el croquis elaborado por él, especialmente para que amplíe la información contenida en el mismo y se refiere a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que interesan al proceso, así mismo para que reconozca el documento por él elaborado.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE.-

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho a los demandantes señores **WILLINTON BASTOS NUÑEZ, NAHUM BASTOS RODRIGUEZ, ADELAIDA NUÑEZ AREVALO, JHON JAIRO BASTOS NUÑEZ y JULIO BASTOS QUINTERO**, con domicilio en las direcciones indicadas en la demanda, para que en audiencia, bajo juramento, absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé especialmente sobre los hechos de la demanda, así con en los hechos fundamento de las excepciones.

3. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.-

Solicito oficiar a la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña Norte de Santander Unidad Seccional de Vida Culposos que actualmente adelanta el proceso penal radicado bajo el No. 5400361061142019-80036 por el presunto delito de homicidio culposo en contra del **Sr. RICARDO ACONCHA SUAREZ**, para que se sirva remitir con destino al proceso civil que nos ocupa, a mi costa, copia de los medios magnéticos en los cuales se encuentren grabadas las decisiones de fondo que se hubiesen dictado por la judicatura (Juez de Control de Garantías y/o Juez del Conocimiento), así como de los elementos materiales probatorios y evidencia física acopiados por el ente acusador y/o las pruebas que eventualmente se hubiesen presentado en el debate público oral ante el Juez del conocimiento; en especial, los informes ejecutivos de los investigadores criminalísticos y las entrevistas y/o testimonios de los testigos presenciales.

Este medio probático resulta conducente y pertinente en atención a que la jurisdicción penal ordinaria, por los mismos hechos adelanta un proceso penal, cuyas resultas, podrían producir efecto de cosa juzgada material en relación con la acción civil.

E.- ANEXOS.-

El poder que conferido, que ya hace parte de la foliatura

F.- NOTIFICACIONES

Los demandantes y demás sujetos procesales en las direcciones mencionadas en la demanda inicial.

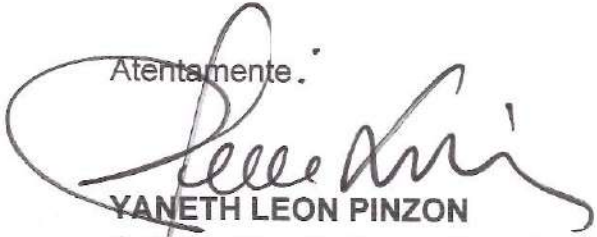
El apoderado demandante Dr. Fernando Chaparro Valero, recibe notificaciones en la Cra. 13 No. 35 -10 Of. 306 Edificio El Plaza Profesional. Email: chaparrojusticia@gmail.com

EMPRESA AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S., recibirá notificaciones a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Cra. 28 No. 50-43 Barrio Sotomayor de la ciudad de Bucaramanga. Email: contador@autotanquesdecolombia.com

ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Calle 47 No. 29-65 Local 101 Edificio Leo de la ciudad de Bucaramanga. Email: notificacionesjudiciales@allianz.co

La suscrita abogada y su poderdante en la Cra. 31 No. 51-74 Of. 1302 Edificio Empresarial Torre Mardel Barrio Cabecera de la ciudad de Bucaramanga Teléfono 6 954545 email: yanethlpabogada@gmail.com

Atentamente:


YANETH LEON PINZON

C.C. No.28.168.739 de G/pe Santander

SOLICITUD COPIA EXPEDIENTE RAD 5400361061142019-80036

Procesos Penales <procesospenales@holguinyleonabogados.co>

Mar 17/11/2020 2:57 PM

Para: andrea.nino@fiscalia.gov.co <andrea.nino@fiscalia.gov.co>

2 archivos adjuntos (671 KB)

MEMORIAL SOLICITUD EXPEDIENTE FISCALIA.pdf; 20201117142737595.pdf;

Respetado Dra. Andrea Niño buenas tardes,

Solicito respetuosamente copia del expediente que cursa en su despacho bajo el radicado 5400361061142019-80036

Adjunto memorial de la solicitud.

Cordialmente,

YANETH LEON PINZON

Abogada

HOLGUIN & LEON ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

Oficina Principal Carrera 31 No. 51 - 74 Oficina 1302

Edificio Empresarial Torre M@rdel Barrio Cabecera

Teléfonos: 315 863 5450 – 315 344 9618 - (7) 695 45 45

Bucaramanga, Santander, Colombia

Oficina Cúcuta, Av.5E No. 7A-26 Oficina 101 Barrio Popular.

ADVERTENCIA LEGAL

Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual Holguín & León Abogados Asociados S.A.S. no asume responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de Holguín & León Abogados Asociados S.A.S. o de sus Directivos.

Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía internet le rogamos nos lo comuniqué y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

RADICADO 2020-00122 DTE. Willinton Bastos Nuñez y otros. DDO. Ricardo Aconcha Suárez y otros.

gerencia@sfrlegal.com <gerencia@sfrlegal.com>

Vie 20/08/2021 2:25 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yanethlpabogada <yanethlpabogada@gmail.com>; Rafael Antonio Holguin Corzo <rafaelholguinc@hotmail.com>;

Fernando Chaparro Valero <chapparrojusticia@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (218 KB)

RADICADO 2020-00122 ALLIANZ SEGUROS S.A. CONTESTA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf;

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Referencia: Proceso Verbal de RCE - radicado 2020-00122

Demandante: Willinton Bastos Nuñez y otros.

Demandado: Ricardo Aconcha Suárez y otros.

Asunto: Allianz Seguros SA. contesta llamamiento en garantía.

Obrando como apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., me permito radicar contestación de llamamiento en garantía promovido por AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS.

Cordialmente,

Claudia Cristina Rueda Pabón
C.C. 37.748.076 expedida en Bucaramanga
T.P. 145.767 C. S. de la J.
Serrano, Figueroa & Rueda Jurídicos S.A.S.
Calle 36 No. 15-32, oficina 706, edificio Colseguros, Bucaramanga
Tel: (7) 6421045 - 6701446 / 3183121612
www.sfrlegal.com e-mail: gerencia@sfrlegal.com

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que rige la protección de datos personales, la **Sociedad Serrano Figueroa y Rueda Jurídicos S.A.S.** informa que garantiza la protección plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y/o receptores, respecto de los datos suministrados voluntaria y libremente para el correcto ejercicio de las gestiones jurídicas y/o administrativas.

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.



Antes de imprimir verifica si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.



Señora
JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Referencia: Proceso de RCE
Radicado: 2020-122
Demandante: Willinton Bastos Núñez y otros.
Demandado: Ricardo Aconcha Suárez y otros.

Asunto: ALLIANZ SEGUROS S.A. contesta el llamamiento en
garantía promovido por AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.748.076 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 145.767 del C. S. de la J., obrando como apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme el poder debidamente conferido por el Dr. WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, representante legal para asuntos judiciales de la Aseguradora y el cual fue radicado mediante correo electrónico de fecha 28 de Octubre de 2020, dentro del término legal, procedo a contestar el llamamiento en garantía de la referencia.

I. TÉRMINOS PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO.

Julio 22 de 2021: Auto que admite el llamamiento en garantía
Julio 23 de 2021: Notificación por estados
Julio 26 de 2021: Inicia el cómputo de 20 días para contestar el llamamiento
Agosto 23 de 2021: Vence el término para contestar el llamamiento en garantía

II. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al primero. Es cierto.

Al segundo. No es cierto como se encuentra redactado. El vehículo de placas TTR 242 propiedad de la Empresa AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS al parecer no sufrió daños o averías como consecuencia del percance vial del 10 de marzo de 2019, ni la sociedad llamante en garantía pretende a través de esta acción judicial “el pago de perjuicios a ella irrogados” ya que no se presentó demanda de reconvención.



Al tercero. Es cierto la vigencia del contrato de seguro No. 022309698/142 y la identidad del asegurado, esto es, AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS

Al cuarto. Es cierta la cobertura hasta \$4.000'000.000=, precisando que el asegurado AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S debe asumir por deducible la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000=.)

Al quinto. Es cierto, de conformidad con el art. 64 del CGP, AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S le asiste derecho legal y contractual para llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Al sexto. Es cierto, ALLIANZ SEGUROS S.A. reembolsará a su llamante en garantía AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. las sumas de dinero que asuma en el remoto evento de una sentencia estimatoria de pretensiones.

Al séptimo y octavo. Son ciertos.

III. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A la primera. Mi mandante no se opone, precisando que en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, el asegurado AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS debe asumir por concepto de deducible \$1.500.000=.

A la segunda. No es una pretensión relacionada con el llamamiento en garantía, sin embargo, mi mandante se pronuncia en los siguientes términos: El contrato de seguro vigente para el día del siniestro que tratan los hechos de la demanda, tiene por finalidad: *“ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante la Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos...”*, por lo que, ante una remota de sentencia estimatoria de pretensiones, la Compañía reembolsará a su asegurado y hasta la concurrencia de la suma asegurado menos el deducible pactado, las condenas que este demuestre haber satisfecho a favor de la parte actora.

A la tercera. Mi mandante no se opone, precisando que la Compañía llamada en garantía es ALLIANZ SEGUROS S.A. y no SEGUROS DEL ESTADO S.A.



IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

PRIMERA. LIMITE DE LA OBLIGACION RESARCITORIA DEL ASEGURADOR Y DEDUCIBLE.

ALLIANZ SEGUROS S.A. fue demandada en ejercicio de la acción directa prevista en el artículo 1133 del Código de Comercio, por lo que, la obligación indemnizatoria del asegurador en el remoto evento de una sentencia estimatoria de pretensiones, no podrá superar el amparo de responsabilidad civil extracontractual, amparo frente al cual el asegurado – llamante en garantía AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS, debe asumir por concepto de deducible la suma de \$1.500.000=.

De conformidad con el artículo 1045 Código de Comercio, el riesgo asegurado y la obligación condicional del asegurador son elementos esenciales del contrato de seguro, por tanto vinculan a las partes en el negocio jurídico aseguraticio, hasta concurrencia de la suma asegurada.

El artículo 1056 ibidem consagra la delimitación contractual del riesgo asegurado que determina el alcance de la obligación del asegurador en caso de siniestro.

El deber resarcitorio del ASEGURADOR se limita al valor asegurado explicitado en el contrato de seguro, en virtud de lo previsto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que en lo pertinente consagra:

Responsabilidad del Asegurador. “El asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)”

En las condiciones generales del contrato de seguro se precisó:

“III. Definición de los amparos.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual.

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por



daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento...”

En virtud de lo previsto en las normas mencionadas y con fundamento en el aludido contrato de seguro celebrado entre AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS en calidad de Tomador – Asegurado, y ALLIANZ SEGUROS S.A. en calidad de Asegurador, mi representada se obligó a amparar entre otros, el riesgo de responsabilidad civil extracontractual, con valor asegurado de \$4.000'000.0000= y deducible de \$1.500.000= a cargo del Asegurado AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS

Por lo tanto, en caso de sentencia estimatoria de las pretensiones de la parte demandante, el deber indemnizatorio a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. **NO PODRA** exceder el límite de valor asegurado en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, precisando que el deducible de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000=) está a cargo de AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS, **independientemente que la sentencia condene al asegurador -demandado- no en solidaridad sino a pagarle directamente a los demandantes, o, a reembolsarle como lo ha pretendido el asegurado -llamante en garantía- en virtud de lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso.**

SEGUNDA. LA GENÉRICA O INNOMINADA prevista en el artículo 282 del C.G.P. consistente en que si resultare probado cualquier hecho que exima total o parcialmente de responsabilidad a la parte demandada, Su Señoría deberá declararlo en lo favorable a mi mandante

V. PRUEBAS.

1. La póliza auto colectivo pesado No. 022309698/142 que sustenta la vinculación de mi representada como llamada en garantía, fue radicada el 17 de noviembre de 2020, como prueba aportada con el escrito de contestación de demanda.
2. **DICTAMEN PERICIAL QUE SE ANUNCIA.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., me permito anunciar dictamen pericial de RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, que practicará la firma CESVI COLOMBIA por intermedio de sus Peritos especializados.



En dicha prueba se procederá a aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cómo ocurre la colisión vehicular entre el tractocamión de placas TTR 242, y la motocicleta de placas AC3H 47G, reconstrucción en la cual se estudiarán entre otros aspectos útiles y pertinentes para el proceso, la información general del accidente, las condiciones del mismo, el análisis físico y matemático de la mecánica de la colisión, estudio de las deformaciones, las condiciones del lugar, la vía, y demás aspectos relevantes para el proceso, además se incluirán las conclusiones, los anexos, y con esta prueba pericial se presenta la hoja de vida de quienes intervinieron en la pericia, y la constancia sobre la elaboración del dictamen pericial, en la cual quedará plasmado las declaraciones e informaciones de que trata el artículo 226 del C.G.P.

Por ser una prueba técnica, solicito de manera muy Respetuosa a la Señora Juez, me conceda un término superior del que trata el artículo 227 del C.G.P.

VI. NOTIFICACIONES.

El representante legal para asuntos judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A. se notifica en la Calle 47 # 29-65 Local 101 Edificio Leo de Bucaramanga, correo: william.barrera@externos.allianz.co, notificacionesjudiciales@allianz.co

La Suscrita, se notifica en la Calle 36 # 15 – 32 oficina 706 Edificio Colseguros, correo gerencia@sfrlegal.com, tel. 3183121612 – 3006391652.

Cordialmente,

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON
C.C. 37.748.076 expedida en Bucaramanga
T.P. 145.767 C. S. de la J.
Correo: gerencia@sfrlegal.com
Cel. 3006391652 - 3183121612